

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [43949](#)

Ejecutivo

Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A.

Demandado: Seguros Del Estado S.A.

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Seguros Del Estado S.A contra el auto de 17 de septiembre de 2021 véase nota<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A., contra la mencionada aseguradora.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, libro el correspondiente auto mandamiento de pago en diciembre 2 de 2019, concediendo a la ejecutada el término de 5 días para cancelar esas obligaciones, instaurado el recurso de reposición, fue confirmado en el auto de enero 30 de 2020 <sup>[Véase nota2]</sup>

Posteriormente, en el auto de 13 de marzo de 2020, se rechazaron las excepciones formuladas por la aseguradora por extemporáneas y el 14 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución digital <sup>[Véase nota3]</sup>

La aseguradora, formuló un incidente de “exoneración de costas”, fundamentándolo en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual le fue rechazado de plano en el auto de 17 de septiembre de 2021; interponiéndose por dicha parte los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado el 07 de marzo del presente año, por lo que es concedida la apelación en el efecto devolutivo. Colocándose a disposición de esta Sala el enlace al archivo digital <sup>[Véase nota4]</sup>

---

<sup>1</sup> En el expediente digital, hay dos autos con el mismo contenido, uno del 17 de agosto de 2021, como parte del cuaderno físico del incidente, que fue digitalizado y otro fechado el 17 de septiembre de 2021 como archivo PDF separado

<sup>2</sup> Folios 52-56, 64-70, 73-80 en el archivo PDF “02. EJECUTIVO 2019 00273 C. PRINCIPAL” en “C01Principal”.

<sup>3</sup> Carpeta “C02Excepciones” y archivo PDF “3. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION\_15-01-2021 10.54.14 a.m.” en “C01Principal”.

<sup>4</sup> Actuaciones en la carpeta “C03Incidente”.

Se procede a resolver el presente recurso, de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

El primer párrafo del artículo 440 del Código General del Proceso, es muy claro al indicar:

**“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo**, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.” (resaltados de esta Sala de Decisión)

Por lo que solo es pertinente solicitar la “exoneración de las costas”, cuando la parte ejecutada, ha procedido a pagar la suma ordenada en el auto mandamiento de pago, dentro del término señalado en esa providencia.

En el presente asunto, los cinco días concedidos en el auto mandamiento de pago de diciembre 2 de 2019, comenzaron a correr cuando el A Quo al resolver el recurso de reposición instaurado contra esa providencia, fue resuelto y confirmado en el auto de enero 30 de 2020, a partir de la notificación de esta última providencia, venciendo el 7 de febrero de 2020.

No existiendo constancia en el expediente, de que la aseguradora hubiera pagado a la ejecutante el valor de las obligaciones que se discriminaron en el referido auto mandamiento de pago, ello, ni siquiera se menciona en el memorial donde se interpuso el presente incidente, allí solo se indica que la Aseguradora tiene la intención de pagar las obligaciones legalmente a su cargo y que no lo hizo dado que la ejecutante no cumplió con las cargas correspondientes a cobrarlas oportuna y adecuadamente y por ello no eran exigibles.

Razones que son suficientes, para confirmar la decisión del A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

### RESUELVE

1º) Confirmar el auto del 17 de septiembre de 2021 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Sin costas en esta instancia.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo

establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ea59f9c1784a7c63c1b4de9b1a2821be4b2505c1026a0ebc65afe1abd01e8**

Documento generado en 13/07/2022 08:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**